

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1302/2015

ACTOR: VÍCTOR DAVID GUERRERO
RESÉNDIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: DAVID CETINA
MENCHI Y DANIEL AVILA SANTANA

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Víctor David Guerrero Reséndiz, en contra de la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en el juicio ciudadano SM-JDC-557/2015 y acumulados.

RESULTANDO

¹ En adelante Sala Regional o Sala Monterrey.











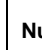
De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

a) Jornada electoral. El siete de junio del año en curso se desarrolló la jornada comicial para la renovación de la gubernatura, del Congreso del Estado de Nuevo León y de los ayuntamientos que conforman la entidad, incluyendo el de San Nicolás de los Garza.

b) Cómputo Municipal. El diez de junio, la *Comisión Municipal* realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de San Nicolás de los Garza; asimismo, declaró válida la elección y otorgó la constancia de validez y mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Los resultados de dicho cómputo municipal fueron los siguientes:

											Nulos	Votación Total
117,780	38,933	3,365	3,860	8,480	23,803	5,181	563	4,853	5,058	7,353	4,546	223,775

c) Juicios de inconformidad y sentencia impugnada. El Partido Encuentro Social, así como los ciudadanos Ma. Belem Armendáriz Chávez, en su carácter de candidata a primera regidora propietaria postulada por el Partido Movimiento Ciudadano; Víctor David Guerrero Reséndiz, José Arturo Rosales Martínez y José Luis Rosales Ramírez, en sus calidades de candidatos a Presidente Municipal, segundo regidor propietario y suplente, respectivamente, de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y Víctor Manuel Alonso Moreno, en

su carácter de candidato a primer regidor propietario de la planilla que postuló el Partido Encuentro Social, presentaron sendos juicios de inconformidad en contra de actos de la *Comisión Municipal*.

Con los medios de impugnación mencionados se formaron los expedientes JI-099/2015, JI-106/2015, JI-108/2015, JI-126/2015, JI-129/2015 y JI-171/2015, los cuales fueron resueltos por el *Tribunal Electoral Local* de manera acumulada, mediante sentencia de veintitrés de julio del año en curso.

En la resolución, entre otras cosas, se declaró la nulidad de la votación recibida en cinco casillas; se confirmó la votación recibida en los demás centros de votación, así como la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección para renovar el ayuntamiento de San Nicolás de los Garza y, se revocó la declaración de asignación de regidores de representación proporcional emitida por la *Comisión Municipal* y ordenó la reasignación de la quinta regiduría por ese principio.

d) Juicios ciudadanos. Inconformes con lo anterior, los días veinticinco, veintisiete y veintiocho de julio pasado, los actores interpusieron juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y el veinte de agosto de dos mil quince, la Sala Monterrey dictó sentencia en la cual determinó:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-560/2015 y SM-JDC-564/2015 al expediente SM-JDC-557/2015, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada en cuanto a la declaración de validez y el otorgamiento de la

constancia de mayoría correspondiente a la elección para la renovación del ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como la asignación de la segunda regiduría por el principio de representación proporcional.

TERCERO. Se revoca, en lo conducente, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en términos del numeral 6.2 de efectos de la sentencia.

CUARTO. Se revoca, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en términos del apartado 6.3 de efectos de este fallo.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que proceda como se indica en el arábigo 6.5 del apartado de efectos de esta determinación.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación de la demanda. El veintitrés de agosto de dos mil quince, Víctor David Guerrero Reséndiz presentó, ante la Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-557/2015 y acumulados.

b) Remisión a Sala Superior. El veintitrés de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Monterrey, remitió el medio de impugnación a la Sala Superior.

c) Integración, registro y turno a ponencia. El veinticinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y registrarlo con la clave SUP-JDC-1302/2015 y turnarlo a la Ponencia de la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Radicación y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, ya que así fue planteado por la apelante en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Precisión de la litis.

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el actor pretende combatir vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano la sentencia dictada por la Sala Monterrey el veinte de agosto de dos mil quince, en la

que determinó modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

TERCERO. Improcedencia.

Como quedó sentado en el párrafo que antecede, el actor pretende combatir una sentencia emitida por la Sala Monterrey, por lo que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es improcedente, toda vez que no es el medio de impugnación correcto para ese fin.

Según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 61, el medio de impugnación idóneo a fin de combatir una resolución de fondo dictada por una Sala Regional, como es el caso, es el recurso de reconsideración.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de reconsideración; sin embargo, ello ningún efecto jurídico tendría, dado que como se explica a continuación, se actualiza una causal de improcedencia, por lo que no se puede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Este órgano jurisdiccional estima que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el enjuiciante pretende controvertir una sentencia que no fue emitida dentro de un juicio de inconformidad, sino en un juicio ciudadano, por una Sala Regional perteneciente a este

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto por considerarla contraria a alguna de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hace procedente el recurso antes referido.

La citada ley establece que cuando los medios de impugnación son notoriamente improcedentes deben desecharse.

Como ya quedó sentado anteriormente, en el caso que nos ocupa se trata de una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en un juicio ciudadano, en el que se resolvió modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en relación a ello, el aludido artículo 61 determina que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, en relación al tema de la procedencia del recurso que nos ocupa, esta Sala Superior ha ampliado el criterio, sustentando medularmente lo siguiente:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal².

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Tesis de jurisprudencia 19/2012, consultable a fojas 625 y 626, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral. RECURSO DE

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.

3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención a los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-557/2015 y su acumulado⁵.

5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁶.

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Tesis de jurisprudencia 32/2009, consultable a fojas 630 a 632, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

³ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable a fojas 617 a 619, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Tesis de jurisprudencia 17/2012, consultable a fojas 627 y 628, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁵ Resuelto en sesión pública el 27 de junio de 2012.

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable a fojas 629 y 630, 8

6. Hubiera ejercido control de convencionalidad⁷.

7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Federal⁸.

Acto concreto.

De la lectura de la sentencia controvertida en el presente recurso, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia antes referidas respecto del recurso de reconsideración.

En efecto, la Sala Monterrey resolvió confirmar la sentencia impugnada en cuanto a la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección para la renovación del ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como la asignación de la segunda regiduría por el principio de representación proporcional, así como revocar en lo conducente la sentencia emitida por el tribunal local y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y ordenar a la Comisión Municipal Electoral informar sobre el cumplimiento de la sentencia a dicha sala regional.

de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Tesis relevante XXVI/2012, consultable a fojas 44 y 45, de la "Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral", año 5, número 11, 2012, publicada por este Tribunal Electoral.

⁸ Criterio sustentado al aprobar por unanimidad de votos el SUP-REC-253/2012 y acumulado, en sesión pública de 28 de noviembre de 2012.

La Sala responsable llegó a tal determinación por las siguientes razones:

1. Porque en su concepto, en la sentencia impugnada se justificó legalmente el motivo por el cual el recuento parcial efectuado constituyó una medida que permitió subsanar los probables errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

2. El actor fundaba su causa de pedir en que debía decretarse la nulidad de la elección ante la existencia de irregularidades que por su gravedad afectaron sustancialmente los resultados de la elección, manifestaciones que se estimaron genéricas porque no se precisaron y, muchos menos, se aportó medio de convicción alguno que permitiera advertir la situación que le generaba agravio, pues se avocó a alegar que se acreditaban irregularidades en doscientas cincuenta casillas.

3. Realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cumpliendo las reglas establecidas en el Marco Jurídico del Estado de Nuevo León.

Agravios formulados en el presente recurso de reconsideración.

Para impugnar la elección referida, el recurrente formula diversos planteamientos relacionados, los cuales se tematizan de la siguiente manera:

1. Falta de claridad en la sentencia recurrida.

2. Nulidad de votación por existencia de error o dolo en los resultados de diversas casillas.

3. Ilegal valoración de pruebas aportadas.

Verificación sobre la procedencia del presente recurso de reconsideración.

De lo anterior, se advierte que el recurso de reconsideración es **improcedente** en tanto que no se encuentra en alguno de los supuestos antes referidos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración porque no se controvierte una sentencia dictada en juicio de inconformidad que se haya promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional.

b) Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en las que se hubiese actualizado alguno de los presupuestos legales o jurisprudenciales que ha sostenido esta Sala Superior. Tampoco se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se trató de un estricto estudio de legalidad, sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, no inaplicó explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal, tampoco se advierte que el recurrente

hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo. Tampoco se aprecia que la sentencia reclamada verse sobre la injerencia en la vida interna de los partidos políticos.

Finalmente, si bien el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, en el presente caso, tampoco se actualiza dicha hipótesis normativa en tanto que el estudio realizado por la Sala Regional se concretó a confirmar la sentencia impugnada en cuanto a la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección para la renovación del ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como la asignación de la segunda regiduría por el principio de representación proporcional, así como revocar en lo conducente la sentencia emitida por el tribunal local y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y ordenar a la Comisión Municipal Electoral informar sobre el cumplimiento de la sentencia a dicha sala regional.

De suerte que, si bien es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se formulan agravios relacionados con la existencia de irregularidades graves que

podieran afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

En esa medida, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, resulta evidente que no se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, **procede el desechamiento** de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda interpuesta por Víctor David Guerrero Reséndiz.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse las constancias atientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por lo que, lo hace suyo el Magistrado

SUP-JDC-1302/2015

Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO